

**TRIBUNAL DE APELACIONES DE SANCIONES
EN TEMAS DE ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN**

SALA 2

RESOLUCIÓN N° 63-2024-OS/TASTEM-S2

Lima, 17 de mayo del 2024

VISTO:

El Expediente N° 202300040082 que contiene el recurso de apelación interpuesto por PETRÓLEOS DEL PERÚ - PETROPERÚ S.A., representada por su apoderado, señor Erikson Arévalo Torres, contra la Resolución de División de Supervisión de Hidrocarburos Líquidos N° 85-2024-OS-GSE/DSHL del 4 de abril de 2024, mediante la cual se la sancionó por incumplir normas del subsector hidrocarburos.

CONSIDERANDO:

- Mediante Resolución de División de Supervisión de Hidrocarburos Líquidos N° 85-2024-OS-GSE/DSHL del 4 de abril de 2024, la División de Supervisión de Hidrocarburos Líquidos, en adelante DSHL, sancionó a PETRÓLEOS DEL PERÚ - PETROPERÚ S.A., en adelante PETROPERÚ, con una multa de 0.8375 (ocho mil trescientos setenta y cinco diezmilésimas) UIT por incumplir el Reglamento de Seguridad para las Actividades de Hidrocarburos aprobado por Decreto Supremo N° 043-2007-EM, conforme se detalla en el siguiente cuadro¹.

N°	INFRACCIÓN	TIPIFICACIÓN	SANCIÓN
1	<p>Al numeral 31.8 del artículo 31 del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 043-2007-EM²</p> <p>Con respecto al accidente ocurrido el 17 de febrero de 2023, en las instalaciones de la Refinería Conchán, operada por PETROPERÚ, según el punto 3 del numeral "VI. Desarrollo del Documento" del Procedimiento de Transferencia de productos entre tanques de movimiento de producto (Código: PRO06-497 / Versión: 2), se observa que el Operador Tanques Alta, previamente al inicio de la transferencia del producto, entre otras actividades, debe verificar la operatividad de las bombas de transferencia. Al respecto, este evento se habría producido porque el operador no verificó la operatividad adecuada de la bomba P-126, toda vez que la empresa autorizada indicó como causa raíz del accidente, lo siguiente: falta de</p>	2.14.7 ³	0.8375 UIT

¹ Mediante Resolución de División de Supervisión de Hidrocarburos Líquidos N° 85-2024-OS-GSE/DSHL del 4 de abril de 2024 se dispuso del archivo de la infracción N° 2.

² Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 043-2007-EM
"Artículo 31.- Derechos y obligaciones del Personal
(...)
31.8 La Empresa Autorizada es responsable de hacer que se cumplan los derechos y obligaciones del personal propio y Subcontratistas."

³ Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos - Resolución N° 271-2012-OS/CD
Rubro 2. Técnicas y/o Seguridad
2.14 Incumplimiento de las normas de seguridad contra explosiones, situaciones riesgosas o peligrosas y/o condiciones inseguras.
2.14.7 En Refinerías y Plantas de Procesamiento.
Base legal: Arts. 11°, 12°, 17° numeral 4, 19°, 30°, del 61° al 66° del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 043-2007-EM, entre otras normas legales.
Multa: Hasta 500 UIT.
Otras sanciones: CI, STA, SDA.

RESOLUCIÓN N° 63-2024-OS/TASTEM-S2

identificación de la condición subestándar de la guarda de protección y material de acople no adecuado para la actividad; contraviniendo lo establecido en la normatividad vigente, que indica que la empresa autorizada es responsable de hacer que se cumplan las obligaciones del personal propio.		
MULTA TOTAL		0.8375 UIT⁴

Como antecedentes, cabe señalar los siguientes:

- a) El 17 de febrero de 2023 a las 11:40 horas aproximadamente, en la Refinería Conchán de titularidad de PETROPERÚ, mientras el Operador de Tanques Alfa, Juan Carlos Mendoza Reyes, se disponía a apagar la bomba P126, una sección del acople omega de la misma sale proyectada y golpea su mano derecha, causándole un traumatismo superficial.
- b) El 18 de febrero de 2023, PETROPERÚ presentó mediante la ventanilla virtual de Osinergrmin, el Informe Preliminar de Accidente Grave N° JRCN-OS-01-2023 (Formato N° 1), respecto del accidente referido en el literal anterior.
- c) El 3 de marzo de 2023, PETROPERÚ presentó mediante la ventanilla virtual de Osinergrmin, el Informe Final de Accidente Grave N° JRCN-OS-01-2023 (Formato N° 4) referido al accidente indicado en el literal a) de la presente resolución.
- d) Mediante Oficio N° 1046-2024-OS-GSE/DSHL, notificado el 6 de marzo de 2023, se solicitó a la administrada la siguiente información:
 - ✓ Procedimiento relacionado a las actividades del accidente.
 - ✓ Capacitación del personal propio y externo del procedimiento relacionado a las actividades del accidente.
 - ✓ Matriz IPERC donde se describe las actividades relacionadas al accidente.
 - ✓ Último informe de mantenimiento de la Bomba P-126.
 - ✓ Vistas fotográficas de la zona donde ocurrió el accidente.
 - ✓ Vista fotográfica de EPP's utilizados por el accidentado, al momento del accidente.
 - ✓ Plan de Respuesta a Emergencias que se puso en marcha, ocurrido el accidente.
 - ✓ Declaración Jurada del accidentado, el operador de movimientos de productos y el supervisor de seguridad de la Refinería Conchán.
 - ✓ Informe de reparación de la Bomba P-126, luego de ocurrido el accidente, elaborado por la empresa PETRÓLEOS DEL PERÚ - PETROPERÚ S.A
 - ✓ Informe de investigación del accidente, elaborado por PETRÓLEOS DEL PERÚ - PETROPERÚ S.A.
- e) Con Carta S/N ingresada el 14 de marzo de 2023 con registro N° 202300040082, PETROPERÚ solicitó ampliación de plazo para presentar la información requerida con Oficio N° 1046-2024-OS-GSE/DSHL.
- f) Mediante Oficio N° 1190-2024-OS-GSE/DSHL, notificado el 14 de marzo de 2023, se concedió un plazo adicional de cinco (5) días hábiles.

⁴ Corresponde precisar que, para la determinación de la sanción por el incumplimiento N° 1 se aplicaron los criterios de la "Guía Metodológica para el Cálculo de la Multa Base", aprobados por Resolución N° 120-2021-OS/CD, vigente desde el 13 de junio de 2021.

RESOLUCIÓN N° 63-2024-OS/TASTEM-S2

- g) Con Carta S/N ingresada con fecha 23 de marzo de 2023 con registro N° 202300040082, PETROPERÚ adjuntó parte de la documentación solicitada con Oficio N° 1046-2023-OS-GSE/DSHL, quedando pendiente el envío del Informe de reparación de la Bomba P-126, luego de ocurrido el accidente.
- h) Por Oficio N° 3429-2023-OS-GSE/DSHL notificado el 10 de julio de 2023, Osinergmin remitió a PETROPERÚ el Informe de Fiscalización N° 1365-2023-OS-GSE/DSHL, conteniendo el análisis de los hechos constatados y la conclusión del procedimiento de fiscalización.
- i) Mediante Oficio N° 67-2023-OS-GSE/DSHL, notificado el 11 de julio de 2023, al que se adjuntó el Informe de Instrucción N° 102-2023-OS-GSE/DSHL, se comunicó a PETROPERÚ el inicio del procedimiento administrativo sancionador, otorgándosele el plazo de cinco (5) días hábiles para la presentación de sus descargos.
- j) Vencido el plazo indicado, PETROPERÚ no presentó sus descargos al inicio del procedimiento administrativo sancionador.
- k) Con Oficio N° 1375-2024-OS-GSE/DSHL, notificado el 23 de febrero de 2024, se remitió a PETROPERÚ el Informe Final de Instrucción N° 79-2024-OS-GSE/DSHL, y se le otorgó un plazo de cinco (5) días hábiles para la presentación de sus descargos.
- l) Vencido el plazo indicado, PETROPERÚ no presentó sus descargos al Informe Final de Instrucción N° 79-2024-OS-GSE/DSHL.

ARGUMENTOS DEL RECURSO DE APELACIÓN

- 2. Mediante escrito de registro N° 202300040082 (Carta S/N) presentado con fecha 23 de abril de 2024, PETROPERÚ interpuso recurso de apelación contra la Resolución de División de Supervisión de Hidrocarburos Líquidos N° 85-2024-OS-GSE/DSHL de fecha 4 de abril de 2024⁵, solicitando sea declarado fundado y se disponga el archivo definitivo del procedimiento administrativo sancionador, en atención a los siguientes fundamentos:

Sobre la infracción N° 1

- a) Con relación a la imputación por la cual se le inició procedimiento administrativo sancionador, la recurrente alega que la fundamentación jurídica de la misma vulnera los Principios de Legalidad y Tipicidad, toda vez que el Organismo supervisor pretende establecerle responsabilidad administrativa sin haber realizado una valoración adecuada de la subsunción de los hechos al tipo administrativo.
- b) Refiere que, el Tribunal Constitucional estableció su posición con relación a que las infracciones administrativas deben mostrar un grado de precisión de la conducta que el

⁵ Notificada en la misma fecha.

RESOLUCIÓN N° 63-2024-OS/TASTEM-S2

Estado considere como inadecuada para el sistema jurídico, y para lo cual no tolera que en un Estado de Derecho como el nuestro existan normas administrativas generales⁶.

En ese sentido, reitera que el Tribunal Constitucional ha definido su posición constitucional con relación a las normas que son abiertas y, en consecuencia, ha señalado que las normas con dichas características son inconstitucionales. Agrega que, el procedimiento PROO6-497 Versión 2 “Procedimiento de Transferencia de productos entre tanques de movimiento de producto” no reúne la característica de norma jurídica, al no haber sido dictada por el Sistema Legislativo o Ejecutivo, por ello, la sanción que se le pretende establecer es atípica por no encontrarse dentro de las prohibiciones que establece la Ley.

En consecuencia, sostiene que sancionarla por un artículo general, como es el artículo 31 del D.S. 043-2007-EM, cuando no se evidencia lógica entre el hecho imputado y la base legal que sirve de sustento, es incurrir en arbitrariedad.

- c) Por último, solicita la revisión de la Resolución N° 281-2020-OS-DSHL, la misma que en su fundamento 29 señala:

“Se observa un defecto en la motivación y en la tipificación; en consecuencia, corresponde declarar el archivo del presente incumplimiento, en conformidad con lo señalado en el numeral 4 del artículo 279° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS”.

3. A través del Memorándum N° GSE-DSHL-492-2024, recibido el 24 de abril de 2024, la DSHL remitió los actuados a la Sala 2 del TASTEM mediante el Sistema de Gestión de Documentos Digitales – SIGED.

ANÁLISIS DE LOS ARGUMENTOS DEL RECURSO DE APELACIÓN

4. Con relación a lo sostenido en los literales a), b) y c) del numeral 2 de la presente resolución, es preciso indicar que, de acuerdo con el Principio de Legalidad previsto en el numeral 1 del

⁶ La recurrente manifiesta que, con fecha 25 de abril de 2019, el Tribunal Constitucional resolvió la demanda de inconstitucionalidad realizada por el Colegio de Abogados de Arequipa contra el Congreso de la República del Perú “Caso Potestad Sancionadora de la CGR”, del cual extrae lo siguiente:

*“38. (...) En un estado constitucional, la imposición de sanciones semejantes sólo puede considerarse válida si estas reprimen una conducta que haya sido tipificada de manera previa, expresa y precisa en una norma con rango de ley. De lo contrario, la persona sancionada podría encontrarse en indefensión pues tendría dificultades para conocer las infracciones concretas que se le imputan lo que limitaría severamente su capacidad para defenderse en el proceso judicial o procedimiento administrativo correspondiente.
(...)*

*41. En consecuencia, se vulnera el principio de legalidad en sentido estricto si una persona es condenada o sancionada por un delito o infracción no prevista expresamente en una norma con rango de ley, la descripción de la conducta punible no cumple con estándares mínimos de precisión.
(...)*

*49. El primer párrafo del artículo 46° de la LOCGR señala que la CGR podrá sancionar a los funcionarios o servidores públicos que “contravengan el ordenamiento jurídico administrativo y las normas internas de la entidad a la que pertenecen”. Dicho enunciado es extremadamente general y, por tanto, no cumple con los estándares mínimos que impone el subprincipio de tipicidad.
(...)”*

52. Por tanto, la infracción contenida en el primer párrafo del artículo 46 de la LOCGR es inconstitucional porque no respeta el subprincipio de tipicidad o taxatividad que, a su vez, forma parte del principio de legalidad reconocido en el artículo 2, inciso 24 literal d, de la Constitución.”

RESOLUCIÓN N° 63-2024-OS/TASTEM-S2

artículo 248 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, en adelante el TUO de la Ley N° 27444⁷, y el Principio de Tipicidad previsto en el numeral 4 del artículo 248 de la citada norma⁸, mediante los literales c) y d) del numeral 3.1 del artículo 3 de la Ley N° 27332, Ley Marco de los Organismos Reguladores de la Inversión Privada en los Servicios Públicos, se estableció que los organismos reguladores cuentan con la función normativa, que les faculta a tipificar infracciones y aprobar su propia escala de sanciones, y con la función fiscalizadora y sancionadora, que comprende la facultad de imponer sanciones dentro de su ámbito de competencia por el incumplimiento de obligaciones derivadas de normas legales o técnicas, así como de las obligaciones contraídas por los concesionarios en los respectivos contratos de concesión⁹.

Por su parte, el Reglamento de Seguridad para las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 043-2007-EM, constituye una norma de obligatorio cumplimiento para los agentes de hidrocarburos desde su entrada en vigencia el 23 de agosto de 2007. Ello, de conformidad con el artículo 109° de la Constitución Política del Perú, que establece que “la ley es obligatoria desde el día siguiente de su publicación en el diario oficial”.

Ahora bien, el numeral 31.8 del artículo 31 del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 043-2007-EM, cuya inobservancia es objeto de imputación, dispone lo siguiente:

⁷ TUO de la Ley N° 27444

“Artículo 248.- Principios de la potestad sancionadora administrativa

La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales:

1. Legalidad. - Sólo por norma con rango de ley cabe atribuir a las entidades la potestad sancionadora y la consiguiente previsión de las consecuencias administrativas que a título de sanción son posibles de aplicar a un administrado, las que en ningún caso habilitarán a disponer la privación de libertad.

(...)”

⁸ “Artículo 248.- Principios de la potestad sancionadora administrativa

La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales:

(...)

4. Tipicidad. - Solo constituyen conductas sancionables administrativamente las infracciones previstas expresamente en normas con rango de ley mediante su tipificación como tales, sin admitir interpretación extensiva o analogía. Las disposiciones reglamentarias de desarrollo pueden especificar o graduar aquellas dirigidas a identificar las conductas o determinar sanciones, sin constituir nuevas conductas sancionables a las previstas legalmente, salvo los casos en que la ley o Decreto Legislativo permita tipificar infracciones por norma reglamentaria.

A través de la tipificación de infracciones no se puede imponer a los administrados el cumplimiento de obligaciones que no estén previstas previamente en una norma legal o reglamentaria, según corresponda.

En la configuración de los regímenes sancionadores se evita la tipificación de infracciones con idéntico supuesto de hecho e idéntico fundamento respecto de aquellos delitos o faltas ya establecidos en las leyes penales o respecto de aquellas infracciones ya tipificadas en otras normas administrativas sancionadoras.”

⁹ Ley N° 27332

Ley Marco de los Organismos Reguladores de la Inversión Privadas en los Servicios Públicos

“Artículo 3.- Funciones

3.1 Dentro de sus respectivos ámbitos de competencia, los Organismos Reguladores ejercen las siguientes funciones:

(...)

c) Función Normativa: comprende la facultad de dictar en el ámbito y en materia de sus respectivas competencias, los reglamentos, normas que regulen los procedimientos a su cargo, otras de carácter general y mandatos u otras normas de carácter particular referidas a intereses, obligaciones o derechos de las entidades o actividades supervisadas o de sus usuarios.

Comprende, a su vez, la facultad de tipificar las infracciones por incumplimiento de obligaciones establecidas por normas legales, normas técnicas y aquellas derivadas de los contratos de concesión, bajo su ámbito, así como por el incumplimiento de las disposiciones reguladoras y normativas dictadas por ellos mismos. Asimismo, aprobarán su propia Escala de Sanciones dentro de los límites máximos establecidos mediante decreto supremo refrendado por el Presidente del Consejo de Ministros y el Ministro del Sector a que pertenece el Organismo Regulador.

d) Función fiscalizadora y sancionadora: comprende la facultad de imponer sanciones dentro de su ámbito de competencia por el incumplimiento de obligaciones derivadas de normas legales o técnicas, así como las obligaciones contraídas por los concesionarios en los respectivos contratos de concesión; (...)”

“Artículo 31.- Derechos y obligaciones del Personal

(...)

31.8 La Empresa Autorizada es responsable de hacer que se cumplan los derechos y obligaciones del personal propio y Subcontratistas.”

Conforme con el referido artículo, en este no solo se establece la responsabilidad de la empresa autorizada respecto del personal propio, sino también la obligación de asegurarse que el personal de las empresas subcontratistas cumplan con sus derechos y obligaciones, esto a fin de garantizar que el desarrollo de las actividades se realice en condiciones de seguridad¹⁰. Así, las empresas elaboran sus propios procedimientos en virtud de sus condiciones particulares (ubicación, condiciones climáticas, número de trabajadores, entre otros), a fin de establecer pautas o lineamientos sobre una actividad determinada, que en la práctica hayan sido efectivos para garantizar la seguridad en el desarrollo de sus actividades.

Por lo tanto, dicha obligación implica que las empresas autorizadas deben establecer procedimientos a seguir por sus trabajadores (propios y de subcontratistas) y capacitarlos respecto de estos, así como también implica verificar que tales procedimientos sean cumplidos a cabalidad.

Al respecto, según se indicó en Oficio N° 67-2023-OS-GSE/DSHL mediante el cual se notificó a la recurrente el inicio del procedimiento administrativo sancionador, al cual se adjuntó el Informe de Instrucción N° 102-2023-OS-GSE/DSHL de fecha 11 de julio de 2023, la imputación efectuada se encuentra debidamente tipificada en el numeral 2.14.7 de la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos aprobada por la Resolución N° 271-2012-OS/CD, el cual establece como conducta infractora el incumplimiento de las normas de seguridad contra explosiones, situaciones riesgosas o peligrosas y/o condiciones inseguras en Refinerías y Plantas de Procesamiento, cuya obligación se encuentra prevista en el numeral 31.8 del artículo 38 del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 043-2007-EM.

En tal sentido, el hecho imputado como infracción consistente en no garantizar el cumplimiento de las obligaciones del personal propio y subcontratistas, toda vez que no se verificó el cumplimiento de lo establecido en el numeral 3 del ítem VI “Desarrollo del Documento” del Manual de Procedimientos de Petroperú “Transferencia de Productos entre Tanques de Movimiento de Producto” (Código PRO06-467 / Versión: v.2), según el cual: “Verifica operatividad de bombas de transferencia, equipos de medición y contenido de líneas, si es necesario realiza desplazamientos de los sistemas a tanque de Slop u otro tanque para evitar contaminaciones. Responsable: Operador Movimiento de Producto, Operador Tanques Área Baja/ Operador Tanques Alta.”, se subsume en el tipo infractor establecido en

¹⁰ Decreto Supremo N° 032-2004-EM

“Artículo 2.- Definiciones

En lo que sea pertinente, las definiciones contenidas en el Glosario de Siglas y Abreviaturas del Sub sector Hidrocarburos resultan de aplicación en cuanto no se encuentren previstas en el presente Reglamento. En caso de discrepancia entre las definiciones contempladas en ambas normas primará el Reglamento.

Para los fines del presente Reglamento y en adición a las contenidas en el Glosario de Términos del Sub Sector Hidrocarburos, se considerarán las definiciones y siglas siguientes:

(...)

Seguridad: Todas las disciplinas de seguridad y el conjunto de Normas Técnicas y disposiciones nacionales y/o internacionales aplicables, tendientes a prevenir, eliminar y/o controlar las posibles causas de Accidentes, daños al ambiente, riesgos industriales y/o enfermedades profesionales a las que está expuesto el Personal e Instalaciones, en las Actividades de Hidrocarburos.”

RESOLUCIÓN N° 63-2024-OS/TASTEM-S2

el citado numeral 2.14.7 de la Resolución N° 271-2012-OS/CD; por lo tanto, no se produjo vulneración al Principio de Tipicidad.

Ahora bien, en el presente caso, de acuerdo con la evaluación efectuada en el Informe de Instrucción N° 102-2023-OS-GSE/DSHL, se constató que PETROPERÚ no verificó el cumplimiento de lo establecido en el numeral 3 del ítem VI “Desarrollo del Documento” del Manual de Procedimientos de Petroperú “Transferencia de Productos entre Tanques de Movimiento de Producto” (Código PROO6-467 / Versión: v.2), según el cual, el Operador Tanques Alta es responsable, entre otros, de verificar la operatividad de bombas de transferencia.

Cabe precisar, como ya se ha señalado, que la obligación normativa prevista en el numeral 31.8 del artículo 31° del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 043-2007-EM es expresa y clara al establecer la responsabilidad de las empresas autorizadas, como es el caso de PETROPERÚ, de ejecutar las actividades que desarrolla en la Refinería Conchán, de su responsabilidad, conforme con los documentos elaborados y aprobados por la propia empresa, tal como el denominado: Manual de Procedimientos de Petroperú “Transferencia de Productos entre Tanques de Movimiento de Producto” (Código PROO6-467 / Versión: v.2). Ello, como gestión de la seguridad para sus actividades a fin de que el Operador Movimiento de Producto y/o el Operador Tanques Área Baja/Alta, previamente al inicio de la transferencia de productos entre tanques en la Refinería Conchán, verifique la adecuada operatividad de la bomba de transferencia, con lo cual se hubiese evitado que una sección del acople tipo omega instalado en el eje que une motor y bomba, saliera desprendido golpeando la mano derecha del trabajador.

Asimismo, es importante señalar que, en el ítem I “Objetivo” del Procedimiento antes citado, se establece que su objetivo es establecer los pasos a seguir para la correcta transferencia de productos (petróleo y sus derivados, biodiesel y alcohol carburante) entre tanques en la Refinería Conchán. Además, en el numeral 3.1 (Alcance) y 3.2 (Responsabilidades) del ítem III “Alcance y Responsabilidad” del referido Procedimiento, se dispone que éste se aplica a las operaciones de transferencia de productos entre tanques y a todo el personal autorizado para manipular las líneas de transferencia de productos, en la Unidad Movimiento de Producto y, que es responsabilidad del Operador Tanques Alta ejecutar los lineamientos descritos en el mencionado procedimiento; sin embargo, ello no ocurrió.

En efecto, en el Informe de Investigación de Accidentes e Incidentes de Trabajo del 3 de marzo de 2023, que fue remitido a Osinergmin por PETROPERÚ, obrante en el Expediente SIGED N° 202300040082, se señala como causa raíz del incidente: “Falta de identificación de la condición subestándar de la guarda de protección”. Asimismo, tanto en el Informe Final de Accidente Grave N° JRCN-OS-01-2023 (Formato N° 4) de fecha 3 de marzo de 2023, como en el citado Informe de Investigación de Accidentes, se advierte como causa inmediata del accidente, la siguiente condición sub estándar:

(...)

D.CAUSAS INMEDIATAS

CONDICIONES SUB ESTÁNDAR:

(...)

1. “Protecciones y barreras inadecuadas”.

RESOLUCIÓN N° 63-2024-OS/TASTEM-S2

Además, en el citado Informe de Investigación de Accidentes e Incidentes de Trabajo, se estableció como una de las medidas correctivas a cargo del Supervisor de Planta Conchán: *“Inspección de guardas de protección de bombas”*.

De acuerdo con lo expuesto, se evidencia que, en el presente caso, la Autoridad Instructora precisó con claridad los hechos que se imputaron a título de cargo en contra de PETROPERÚ, así como el sustento correspondiente. Por lo tanto, toda vez que la imputación realizada en el presente caso se encuentra debidamente tipificada y que ello fue expuesto claramente desde el inicio del procedimiento administrativo sancionador, no se ha vulnerado de modo alguno los Principios de Legalidad y Tipicidad previstos, respectivamente, en los numerales 1 y 4 del artículo 248 del TUO de la Ley N° 27444.

Además, debe tenerse presente que PETROPERÚ, como empresa autorizada que opera la Refinería Conchán, está en capacidad técnica y administrativa para conocer e interpretar correctamente las leyes, normas y procedimientos que está obligada a cumplir. En ese sentido, la recurrente es responsable de dar cumplimiento a las obligaciones contenidas en la normativa vigente aplicable al subsector hidrocarburos para garantizar la seguridad de sus instalaciones, por lo que le correspondía adoptar las medidas necesarias para cumplir lo establecido en el numeral 31.8 del artículo 31 del Reglamento aprobado por el Decreto Supremo N° 043-2007-EM lo que, en el presente caso, no ocurrió.

Finalmente, con relación a la Resolución de División de Supervisión de Hidrocarburos Líquidos N° 281-2020-OS-DSHL¹¹, mencionada por la recurrente, cabe indicar que el archivo de la imputación se fundamentó en el hecho de que el órgano instructor no realizó adecuadamente la imputación, ya que no precisó sus alcances, siendo que la norma cuyo incumplimiento fue objeto de imputación tampoco especifica las medidas de seguridad que debía adoptar la administrada para el caso concreto. Sin embargo, en el presente caso, se aprecia que el hecho imputado a título de cargo sí describe claramente la conducta infractora. Por lo tanto, la resolución aludida por la recurrente no resulta comparable para el presente caso.

En consecuencia, corresponde desestimar estos extremos del recurso de apelación.

5. Cabe señalar que, de los alegatos del recurso de apelación de la recurrente no se aprecian argumentos que cuestionen la graduación de la sanción, por lo que no corresponde emitir pronunciamiento al respecto.

De conformidad con los numerales 16.1 y 16.3 del artículo 16 de la Resolución N° 044-2018-OS/CD, y, toda vez que no obra en el expediente administrativo mandato judicial alguno al que este Tribunal deba dar cumplimiento,

SE RESUELVE:

Artículo 1°. – Declarar **INFUNDADO** el recurso de apelación presentado por PETRÓLEOS DEL PERÚ - PETROPERÚ S.A. contra la Resolución de División de Supervisión de Hidrocarburos

¹¹ En la referida Resolución se imputó como Incumplimiento N° 3: “no supervisó el área de la planta de tratamiento de efluentes, en tanto que no efectuó las medidas de seguridad por condiciones inseguras de los tanques 5, 6, 7 y 8Q2, como, por ejemplo: colocación de cintas de seguridad, carteles u otros, en el acceso a dichos tanques, a fin de minimizar los eventuales riesgos”.

Líquidos N° 85-2024-OS-GSE/DSHL del 4 de abril de 2024 y, en consecuencia, **CONFIRMAR** la citada resolución en todos sus extremos apelados, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente resolución.

Artículo 2°. – Declarar agotada la vía administrativa.

Con la intervención de los señores vocales: Héctor Adrián Chávarry Rojas, Sergio Enrique Cifuentes Castañeda y Luis Alberto León Vásquez.

«image:osifirma»

PRESIDENTE